

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 47**

**NEUQUÉN, 26 de agosto de 2020**

**VISTOS :**

Estos autos caratulados "**ZALAZAR, SEGUNDO GABRIEL S/ HOMICIDIO SIMPLE**", (Legajo MPFZA. N° 27.420/2019), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, a fs. 106/117, se presenta el señor Defensor General, Dr. Ricardo Horacio Cancela, a fin de fundar en derecho el remedio federal interpuesto en forma pauperis, a fs. 104, por el propio imputado, Segundo Gabriel Zalazar, contra la Resolución Interlocutoria n° 33/2020 (fs. 91/100vta.), de esta Sala Penal, por la que se declaró la inadmisibilidad de la vía de control extraordinaria deducida por la defensa en contra de la sentencia n° 07/2020, pronunciada por el Tribunal de Impugnación (fs. 48/64vta.), que confirmó la sentencia de responsabilidad penal dictada en su contra, en orden al delito de homicidio simple, por la que se le impuso la pena de diez años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso (fs. 1/30).

En mérito del recurso deducido, solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- El Dr. Cancela plantea que la resolución es arbitraria por prescindir de pruebas conducentes para la acreditación de la autoría, así como también por el apartamiento de las garantías del debido proceso legal, de la revisión integral del fallo de condena dictado en

sede penal, del derecho de defensa en juicio, del estado de inocencia y del in dubio pro reo.

Expone que tanto la Sala Penal como el *a quo* asumieron como propios los argumentos del Tribunal de Juicio, omitiendo ingresar al análisis de las críticas ensayadas por la defensa, que ubicaban a Nahuel Zalazar, hijo del imputado, en el momento de la lesión mortal. Al respecto, fundan su posición en los testimonios de Matías Pino y del propio Nahuel Zalazar, quien incluso habría confesado la ejecución del delito.

Hace reserva de ocurrir en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**III.-** Que corrido el traslado de ley, a fs. 119/120, dictamina el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, quien luego de un examen de los distintos requisitos (formales y sustanciales) exigidos, concluye propiciando el rechazo del recurso interpuesto por falta de fundamentación.

**IV.-** En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término, por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo (art. 257 del C.P.C.C.N.).

Fijados los agravios del recurso articulado por la defensa, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y Acordada 04/07 de la C.S.J.N.).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos

declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (art. 11, Acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12); sin exceder el límite establecido de veintiséis (26) renglones, por lo que la exigencia legal prevista en el art. 1 debe darse por satisfecha.

En torno a la carátula anexa se advierten cumplidos los ítems del Art. 2.

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la Acordada en análisis se observa que:

a) El remedio federal se dirige en contra de una sentencia definitiva, pronunciada por el superior tribunal de la causa (inc. a)

b) El motivo alegado fue introducido en la impugnación ordinaria y mantenido en esta sede (inc. b).

c) El litigante invoca un perjuicio personal, concreto y actual, que no sería una derivación de su propia actuación (inc. c).

d) Sin embargo, la defensa no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes en los que se basa la resolución en examen (inc. d).

Esta exigencia es de fundamental importancia para la doctrina: "...De no formularse esa crítica de 'todos' los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente..." (Sagüés, Néstor Pedro. "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", tomo 2, Bs. As., Astrea, 4° edición, 2002, págs. 356/357); máxime en aquellos casos en los cuales se alega arbitrariedad de sentencia, donde debe comprobarse el desconocimiento de derechos o garantías de raigambre constitucional (Fallos: 319:2249, voto de los Dres. Petracchi, Fayt y Vázquez; Fallos: 331:2799, por remisión al dictamen del señor Procurador General).

En ese marco, la argüida vulneración de las garantías a la revisión integral de la sentencia de condena y a la tutela judicial efectiva es inverosímil. En realidad, los agravios que afligieron a la defensa tuvieron una adecuada respuesta de parte de los órganos de alzada; sea el Tribunal de Impugnación, que, previa celebración de audiencia oral y pública con presencia de todas las partes, tiene competencia para efectuar una revisión amplia e integral del fallo de condena, como esta Sala Penal, en los cauces de excepción fijados para la vía del control extraordinario.

Así, se concluyó que la postura de la defensa estaba basada en una parcial apreciación de la prueba producida en el juicio oral, con particular énfasis en aquellas etapas previas al resultado, donde el autor del homicidio, Segundo Gabriel Zalazar, no estaba presente en el lugar donde se perpetró el homicidio (fs. 96vta./97, en función de fs. 59vta./60).

Corresponde subrayar que el recurrente omitió rebatir el tenor de la declaración testimonial de Gustavo Panetti, quien observó el preciso momento en el cual el imputado Segundo Gabriel Zalazar le asestó la puñalada mortal a Cárdenas. Nada dijo, tampoco, en relación a la versión de Emilce Rebolledo, quien vio que el imputado portaba el arma blanca en la mano. Y no fue censurado, de ningún modo, el resultado del estudio de las manchas de sangre encontradas en el arma y en la ropa del imputado, que, según dijeron los expertos, provenían de la persona fallecida (cfr. fs. 99/99vta.).

Todavía más, Nahuel Zalazar no ratificó en el juicio oral la tan mencionada autoincriminación, que se apoyaba en los dichos de su primo, Matías Pino (fs. 99vta./100).

Por tales razones, concluimos en que el fallo aparece fundado en cuestiones de hecho, prueba y derecho común que no revisten naturaleza federal, y, la tacha de arbitrariedad reclamada en el recurso es sólo dogmática, desde que no puso en discusión todos los medios de prueba valorados en la decisión.

e) Tampoco demostró la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (inc. e).

Desde la dogmática jurídica se enseña, en posición que este Cuerpo comparte y hace suya, que: "No hay relación directa cuando: a) Se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión

discutida se rige por el derecho común (códigos civil, penal, etc.) o por leyes de procedimiento, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en esos regímenes resulten violatorias de disposiciones constitucionales. (...) En el lenguaje de la Corte 'La sola invocación de preceptos constitucionales...no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley de derecho común y sólo indirectamente en el texto constitucional'. 'De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común'. (...) c) Se haya resuelto la causa mediante fundamentos jurídicos no federales, de índole común, local o procesal. O la sentencia se hubiere basado en cuestiones de hecho y prueba, aunque se invocaran disposiciones federales, que no fueran eficaces para la solución del pleito..." (Palacio de Caeiro, Silvia B. "Recurso extraordinario federal", Córdoba, Alveroni Ediciones, 1.997, págs. 74/75).

En tales condiciones, el remedio federal examinado no satisface los recaudos previstos por los incs. d) y e), de la Acordada nº 04/2007, de la C.S.J.N.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso extraordinario federal deducido por el señor Defensor General, Dr. Ricardo Horacio Cancela, a favor del imputado **SEGUNDO GABRIEL ZALAZAR.**

**II.- Regístrese**, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.

ALFREDO ELOSU LARUMBE  
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI  
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
Secretario